



Año: III	San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de febrero de 2024	No. 180
Segundo Período	Palacio Legislativo	Cuarta Sesión
	<i>“2024, Año del XXV Aniversario de la Inscripción de la Ciudad Histórica Fortificada de Campeche en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO.”</i>	27-febrero-2024

ORDEN DEL DÍA

- Pase de lista.**
- Declaratoria de existencia de quórum.**
- Apertura de la sesión.**
- Lectura de correspondencia**
 - Diversos oficios.*
- Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.**
 - Iniciativa para adicionar el artículo 6 ter de la Constitución Política, así como adicionar un último párrafo al artículo 1 de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales, ambas del Estado de Campeche, promovida por la diputada independiente Abigail Gutiérrez Morales.*
 - Iniciativa para adicionar la fracción III al artículo 4, las fracciones XXIII y XXIV al artículo 9, la fracción IV al artículo 48, la fracción VI al artículo 51 y la fracción VII al artículo 96 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche, promovida por las diputadas y los diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.*
- Lectura y aprobación de dictámenes.**
 - Dictamen de la diputación permanente relativo a la iniciativa para modificar los artículos 26 y 65 y adicionar un artículo 64 Bis a la Ley de Salud para el Estado de Campeche, promovida por el Diputado César Andrés González David del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
 - Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos de Familia, relativo a la iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones del artículo 4 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado, promovida por los integrantes de la Junta de Gobierno y Administración.*
- Lectura y aprobación de minutas de ley.**
- Asuntos generales.**
 - Posicionamiento de legisladores.*
- Clausura de la sesión.**

CORRESPONDENCIA

(Documentación que se dará lectura en la sesión)

INICIATIVA

Iniciativa para adicionar el artículo 6 ter de la Constitución Política, así como adicionar un último párrafo al artículo 1 de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales, ambas del Estado de Campeche, promovida por la diputada independiente Abigail Gutiérrez Morales.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.**

P R E S E N T E:

DIP. ABIGAL GUTIERREZ MORALES, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 6 ter, de la Constitución Política del Estado de Campeche y adiciona un último párrafo al artículo 1 de la Ley para la protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche, al tenor y justificación de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Un animal es un ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso. Los animales integramos la biosfera y somos un componente esencial en los ecosistemas con que funciona nuestro planeta. La desaparición de una especie tiene, siempre, un alto impacto en uno o varios ecosistemas.

El ser humano se distingue del resto de los animales por la inteligencia, "Somos "animales racionales" que buscamos el conocimiento por el hecho mismo de conocer, escribió Aristóteles hace 2.000 años; mucho de lo que él decía sigue siendo válido; y aunque podamos observar la raíz de estos comportamientos humanos en chimpancés y bonobos, nosotros somos los únicos en observarlos y escribir sobre ellos."

"Desde el inicio de la vida en la tierra el ser humano ha tenido una relación directa con los animales; ya sea desde

una postura superior y vencedora hacia ellos o como iguales y de reconocimiento por parte del hombre como seres sintientes y capaces de obtener así algún tipo de relación más o menos afianzada."

No es un secreto que en México como en el mundo, siguen existiendo prácticas de maltrato y violencia hacia los animales, con la finalidad de generarles un dolor innecesario, sufrimiento o estrés. Derivado de que muchas personas los siguen considerando simplemente como objetos, ejemplo de ello es la "cacería deportiva", idea completamente errónea.

La realidad es que ellos tienen tantos derechos como nosotros a tener una vida digna, libres de la crueldad sin importar, que estos estén destinados para el consumo humano, conforme a lo establecido en la "Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales".

El ser humano ha tenido como parte esencial de su evolución y en la construcción de la civilización, su relación con su entorno, particularmente con los otros seres vivos, de ahí que mientras más avanzamos, mayor relevancia se da a la forma en que interferimos en la calidad de vida de los animales, para bien, para mal y por necesidad.

El 15 de octubre de 1978, en Londres, Reino Unido, la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas y las personas físicas que se asocian a ellas proclamaron la Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Dicha declaración fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

"Además, algunos países como Francia y Portugal han incorporado disposiciones en su Código Civil que reconocen a los animales como seres sintientes, y prevén expresamente la promulgación de leyes especiales que velen por su protección. En Francia se estableció que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Por su parte, en Portugal se utilizó una fórmula similar, declarando que los animales son seres vivos sensibles. Sin embargo, estas disposiciones, más allá del valor

simbólico que supone que se reconozca en la ley aquello que ya nadie cuestiona en la comunidad científica, no suponen un cambio material de la situación jurídica de los animales en estos países y sigue aplicándose a su respecto el régimen de la propiedad.”

En ese sentido, se debe reconocer que en el mundo miles de personas con mayor consciencia y sensibilidad, han luchado por plasmar en las legislaciones de más países la prohibición de prácticas que impliquen cualquier clase de maltrato, y cada vez más se manifiesta un mayor interés por parte de los parlamentarios para fomentar el bienestar animal, ejemplo de esto es Alemania quien, en 2002, dio rango constitucional a la protección de los animales.

El bienestar se puede entender como el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere, de acuerdo con la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE, por sus siglas en inglés).

Como se puede denotar en el campo del derecho comparado, es posible señalar que en Latinoamérica no se encuentran países en los que se haya constitucionalizado la protección animal, solamente en Brasil, país en donde se repudia el maltrato animal dentro de sus garantías, los demás países encontramos solo leyes especiales en donde se hace referencia a la protección de determinados animales, o especies, pero no existe un contenido constitucional al respecto.

SEGUNDO.- De acuerdo con César Nava Escudero, **el concepto animal** se refiere a un “ser orgánico heterótrofo que vive, siente, se mueve por propio impulso, y cuenta con sistemas de relación diferenciados en mayor o menor grado”. El jurista advierte la necesidad que tiene el sistema jurídico de clasificar a los animales de los cuales el Estado puede velar por su protección. El jurista sostiene que la teoría de los derechos de los animales de Tom Regan promueve que el sistema jurídico debe reconocer a los animales mamíferos como sujetos de consideración moral. Esto debido a que comparten elementos comunes como “tener una vida, y sobre todo, una capacidad mental (que se refiere a tener atributos como la percepción, la memoria, los deseos, las creencias, la autoconciencia, la acción de intención, el sentido de lo futuro), tener emociones (como el miedo o el odio) o poder sentir (entendido como la capacidad de experimentar placer y

dolor)”. Como bien se refería previamente, hablar de estos animales como seres sintientes es reconocer que estos tienen emociones, es decir, poseen instintos que generan comportamientos específicos, y por otro lado, tienen sentimientos, lo cual hace alusión a construcciones mentales positivas o negativas que definen el vínculo con su entorno.

La referencia al concepto trato digno de los animales puede comprenderse desde el enfoque de estudio de derecho comparado. Particularmente, **el Acta de Protección Animal, de Suiza, define en el artículo 2o. la dignidad de los animales como** el “Valor intrínseco del animal, que hay que respetar al tratar con él. No se respeta la dignidad del animal si la angustia que se le impone no puede justificarse por intereses primordiales. En particular, la angustia está presente si se inflige dolor, sufrimiento o daños al animal, si se causa miedo o si se somete al animal a humillación, si la apariencia o las características cambian significativamente o si se instrumentaliza excesivamente”. La anterior definición deja claro que establecer en la Constitución General y Estatal que se debe dar un trato digno a los animales, es reafirmar que estos son seres sintientes, pero a su vez, que es necesario transitar social y culturalmente del abuso de los animales hacia una nueva cultura de respeto y de protección de éstos.

El objetivo de la presente iniciativa no es personificar jurídicamente a los animales, pues ellos no pueden ni deben estar catalogados como personas físicas o morales, pero sí se reconoce la importancia que tiene el reconocerlos en una tercera categoría como **seres sintientes**.

En la redacción se plantea que toda persona tenga **el deber ético y obligación jurídica** de respetar la vida y la integridad de los animales, y que dada su naturaleza son sujetos de consideración moral. Dicha aseveración recae en el reconocimiento de que, dada su condición de seres sintientes, pueden ser favorecidos o afectados por las acciones de otros agentes.

De acuerdo con la doctora Adriana Cossío Bayúgar, **la consideración moral hacia los animales** se remite al valor intrínseco que estos tienen por sus características naturales como **la sintiencia, la conciencia, la**

racionalidad y las relaciones que entablan con los seres humanos. Catalogarlos en el concepto de sujetos de consideración moral, significa no solamente reconocerlos como seres susceptibles de emociones, capacidades y sentimientos, sino que las acciones y omisiones de las personas humanas pueden afectarlos o beneficiarlos. Lo anterior resulta un cambio fundamental, ya que las sociedades modernas han realizado diversos cambios normativos encaminados a descosificar a los animales, es decir, que no deben concebirse como objetos de los cuales las personas humanas puedan poseer o explotar, más bien seres sintientes que merecen una tutela responsable. La presente iniciativa también es un mecanismo de combate a la violencia generalizado que existe en México.

Un concepto que genera mayor cohesión y es armónico con el de Derechos de los Animales, es **el Bienestar Animal**. “El concepto de bienestar animal incluye tres elementos: el funcionamiento adecuado del organismo (lo que entre otras cosas supone que los animales estén sanos y bien alimentados), el estado emocional del animal (incluyendo la ausencia de emociones negativas tales como el dolor y el miedo crónico) y la posibilidad de expresar algunas conductas normales propias de la especie (Fraser et al., 1997).”

“Una de las definiciones de bienestar animal más citadas es la de Broom (1986), según la cual “el bienestar de un individuo es el estado en que se encuentra dicho individuo con relación a sus intentos de afrontar su ambiente”. Un elemento clave de esta definición es que el bienestar está relacionado con la capacidad que tiene el animal de afrontar las posibles dificultades causadas por el ambiente.”

De acuerdo con la organización civil Animanaturalis, hay una estrecha relación entre la crueldad y el maltrato ejercido en contra de los animales y la violencia ejercida sobre las personas. Resaltan que las personas que muestran indiferencia emocional respecto al dolor de otros seres vivos reflejan un signo clínico vinculado con desórdenes antisociales y de conducta. A su vez, afirman que “los animales son criaturas que se encuentran, en relación con el ser humano, en un nivel de inferioridad dentro de la escala evolutiva”, razón por la cual debemos ser responsables de su bienestar. Cumplir una tutela

responsable se refiere a que todas las personas humanas deben velar por el cuidado y la protección de los animales, en consecuencia, a darles un trato digno y respetuosos.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales sostiene que todos los animales tienen derechos básicos como el respeto, la atención y protección por parte de las personas, así como al no recibimiento de malos tratos y el derecho a la libertad en su ambiente natural.

Algunos instrumentos normativos como la Ley General de Vida Silvestre también establecen la existencia del maltrato o crueldad en contra de los animales, como supuestos en los que las personas pueden ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida o afecte a la salud o integridad física de un animal.

Es por ello que debemos reconocer nuestra responsabilidad ética como legisladores, pero más como seres humanos, para dar voz a todos aquellos que no pueden, en este caso me refiero a todos los seres vivos de este planeta, quienes han convivido con nosotros a lo largo de los años y quienes han sufrido por nuestra incesante necesidad de consumir más recursos naturales, de los que realmente necesitamos afectando sus formas de vida, e incluso hemos llevado a diversas especies a la extinción. Cabe resaltar que no solo me refiero a los animales de compañía, sino también a animales destinados para el consumo humano y animales que viven en estado salvaje.

TERCERO.- Hoy en día es reconocible el hecho de que en la Ciudad de México se cuenta con una Constitución muy avanzada a nivel mundial, ya que considera la protección animal como fundamental, la cual se establece en su artículo 13 inciso B, que expresa lo siguiente: Artículo 13 Ciudad habitable B. Protección a los animales 1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común. 2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán

la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono. 3. La ley determinará: a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona; b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad; c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano; d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.

Asimismo, es de gran relevancia mencionar que además de la Ciudad de México, otras entidades del país, como nuestra propia entidad con una iniciativa que promovió la suscrita, han endurecido las penas a quienes no les den un trato digno a los animales, con la finalidad de erradicar las conductas nocivas que aún persisten, ejemplo de ello son los estados de Durango, México y Morelos, pero pocas personas realmente han sido sancionadas a nivel nacional y estas penas han sido a causa de la misma presión social, que exige castigos ejemplares.

Derivado de esto, hoy en día vivimos una situación sumamente triste y vergonzosa, a pesar de los esfuerzos hechos por las entidades federativas estas están rebasadas, por lo tanto, nos encontramos en una pésima situación. De acuerdo con los datos estadísticos presentados por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), México se encuentra en la tercera posición del maltrato animal a nivel latinoamericano, fiel reflejo de la descomposición social que estamos atravesando desde hace varios años, pues quien agrede por diversión o satisfacción a un animal, muy seguramente lo hará en contra de cualquier persona en un futuro cercano, por su falta de empatía con la vida. Por lo que se requieren de acciones contundentes que ayuden a comprender la dimensión de lo que significa brindar protección y bienestar a todas las especies, por

cuestiones de educación y cultura, asimismo, al hacerlo se ayudará a mantenerlos sanos y evitar que padezcan enfermedades, las cuales podrían transmitirse, desencadenando pandemias que nos afectan a todos.

Las garantías clásicas siempre han protegido a los seres humanos, en tanto sujetos de derecho, promoviendo el respeto de sus derechos fundamentales en cualquier ámbito social. En la actualidad hay diversos cuestionamientos en torno a si existen otros tipos de sujetos de derechos. En este tenor, es que distintas legislaturas han emprendido un conjunto de reformas a sus marcos constitucionales y legales, con la finalidad de ampliar su espectro de protección jurídica hacia otro tipo de seres vivos como los animales. En correspondencia con dicha situación, es que diversas corrientes filosóficas y la doctrina del Derecho han explorado la necesidad de garantizar niveles de protección mínimos a los animales. Lo anterior, debido a **que son considerados como seres sintientes, es decir, seres vivos con capacidades sensoriales y emocionales. Reconocer a los animales como seres sintientes significa identificarlos como entes que pueden experimentar dolor, ansiedad y sufrimiento psicológico o físico.** Es probable que la sintiencia animal únicamente pudiera estar vinculada con concepciones abstractas o con indicadores no tangibles, sin embargo, diversas investigaciones científicas han sostenido que los animales tienen emociones como alegría, placer, miedo o dolor. Algunos investigadores aseguran que 99.4 por ciento de los textos y artículos científicos relacionados con el tema en la época contemporánea expone sus ideas y conceptos respecto a los animales como seres sintientes.

Sumado a dichos estudios científicos, se encuentra que son diversas las legislaturas locales que han decidido reformar sus marcos jurídicos con la finalidad de establecer mecanismos de protección animal o definir a estos seres vivos como seres sintientes. Entidades federativas como la Ciudad de México ya mencionada, **el Estado de México, Oaxaca y Durango** ya han reconocido a los animales como seres sintientes y en consecuencia como sujetos de consideración moral a partir de su Constitución local. A su vez, **otros estados de la República como Colima, Nuevo León o Coahuila han establecido lo propio en sus leyes secundarias.**

Sumado a dichos esfuerzos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación avaló en el amparo en revisión número **SCJN 163/2018** la prohibición de peleas de gallos en el estado de Veracruz, al considerar que ninguna práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento incensario de los animales puede considerarse una expresión cultural amparada en la Carta Magna. Es igualmente, importante resaltar la diferenciación de la fauna silvestre y de los animales de compañía, respecto a la domesticación, sin que ello implique la humanización de sus conductas, pero que sin duda han sido compañía para el ser humano desde la tutela responsable.

Por otra parte, la instrumentación de la presente reforma constitucional ameritará la adecuación de la legislación secundaria que establezca los mecanismos jurídicos necesarios para poder catalogar a los animales y garantizarles ciertos derechos morales básicos como a la vida y el respeto a su integridad física, por ejemplo.

CUARTO.- En el orden Constitucional mexicano, el artículo el Artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso Federal a expedir leyes en materia de bienestar animal. De igual forma varias entidades federativas han expedido leyes para la protección y bienestar animal.

En Campeche en el mes de septiembre de 2018 mediante decreto 310 la LXII legislatura Local se expidió la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales para el Estado de Campeche.

Es por ello compañeros diputados con la finalidad de armonizar nuestra Constitución local para tener una sociedad y gobiernos más responsables que busca la sustentabilidad y bienestar animal, propongo adicionar un artículo 6 ter a la Constitución Local para RECONOCER A LOS ANIMALES COMO SERES SINTIENTES y, por lo tanto, recibir trato digno en el Estado de Campeche, y toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral, su tutela es de responsabilidad común.

Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin

de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral.

Todas las personas de la ciudad tienen un deber ético y obligación de respetar la integridad y dignidad de los animales. También es obligación de las autoridades garantizar el bienestar animal fomentando la cultura del cuidado y responsabilidad a la atención de ellos, pues al no tener posibilidades propias de defensa son objeto de negligencia, desinterés, crueldad y abandono de quienes se dicen ser sus protectores.

Por todo lo anterior es el momento que la sociedad modifique su conducta ante los animales, ya que “está comprobado que una persona que maltrata a un animal tiene muchas posibilidades de maltratar a un humano”.

Asimismo, propongo adicionar un último párrafo al artículo 1 de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche, con la finalidad de adecuar la característica y definición como seres sintientes a los animales, para que con ello se procure ampliamente su cuidado y protección, por los habitantes de Campeche y sus autoridades.

Cabe hacer mención que el día 14 de mayo del 2019, se presentó a la consideración de la LXIII Legislatura, una iniciativa semejante, misma que fue dictaminada favorablemente, y que requería desarrollar el procedimiento especial reservado al Poder Revisor Constitucional Local que establece el artículo 130 de la propia Constitución Política del Estado, que mandata que la Constitución Local puede ser modificada mediante reforma, adición o derogación de alguno de sus preceptos y que, para que la modificación surta efectos se requerirá que sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes en la respectiva sesión, así como por la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, dictamen que desafortunadamente en ese momento no fue avalado por los Cabildos en su mayoría, para acordar el cómputo de votos correspondiente y ya no estaba considerado en el Inventario Legislativo en turno.

Asimismo, el día 7 de julio de 2023, se aprobó por el Pleno de este Congreso, un Punto de Acuerdo

presentado por la suscrita de obvia y urgente resolución para exhortar respetuosamente a los Ayuntamientos de Calkiní, Dzitbalché, Hecelchakán, Campeche, Hopelchén, Calakmul, Champotón, Seybaplaya y Palizada, con pleno respeto a su autonomía, para que, de conformidad a lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado y como integrantes del Poder Revisor del Estado sesionen, se pronuncien y envíen sus respectivas actas de cabildo, respecto de la reforma constitucional planteada con anterioridad, relativa a adicionar un artículo 6 ter a la Constitución Política del Estado de Campeche, reconociendo a los animales como SERES SINTIENTES.

Cabe aclarar que mediante **Decreto No. 255** de fecha 25 de agosto de 2023, se adicionaron los párrafos segundo y tercero al mencionado artículo 130 de la Constitución Local, que a la letra dicen:

.....

“Para tal efecto, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado contarán con un plazo de 30 días naturales a partir de recibido el proyecto de decreto para acordar su aprobación o no y comunicar el resultado al Congreso del Estado. En caso de que en dicho término los Ayuntamientos no comuniquen el acuerdo que corresponda, se entenderá que éstos expresan tácitamente su aprobación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, en la sesión que corresponda, el Congreso o la Diputación Permanente, harán en su caso, el cómputo de los votos emitidos por los Ayuntamientos y la declaratoria correspondiente.”

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de Ley con:

PROYECTO DE DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona el artículo 6 ter, de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

.....

Artículo 6 ter. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En el Estado de Campeche toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

Las autoridades del Estado y Municipios garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

La ley determinará:

- a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;
- b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;
- c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;
- d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y
- e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona un último párrafo al artículo 1 de la Ley para la protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de esta ley rigen en todo el territorio del Estado de Campeche, son de interés público y tienen por objeto:

- a) Proteger la vida, el bienestar y el crecimiento natural de las especies animales domésticas, de cría y de todas aquellas mantenidas en cautiverio;
- b) Favorecer el aprovechamiento y uso racional de los mismos, así como su debido trato humanitario;
- c) Prevenir, erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales;
- d) Propiciar el respeto y consideración benéfica a los seres animales;
- e) Contribuir a la formación del individuo y a su superación personal, familiar y social, al inculcarle actitudes responsables y humanitarias hacia los animales;
- f) Fomentar la creación y funcionamiento de sociedades protectoras de animales;
- y g) Asegurar el libre acceso de los perros guía o de asistencia, tanto en espacios públicos como privados, sin la utilización de bozales u otros artefactos que limiten su libre actividad.

Esta ley reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En el Estado de Campeche toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el salón de sesiones a los 16 días del mes de Febrero de 2024.

ATENTAMENTE

DIP. ABIGAIL GUTIERREZ MORALES

Iniciativa para adicionar la fracción III al artículo 4, las fracciones XXIII y XXIV al artículo 9, la fracción IV al artículo 48, la fracción VI al artículo 51 y la fracción VII al artículo 96 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche, promovida por las diputadas y los diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE CAMPECHE.

P R E S E N T E S

Quienes suscriben, diputados **JESÚS HUMBERTO AGUILAR** y **PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS** y diputadas **HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO**, y **MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR**, integrantes del Grupo Parlamentario “**MOVIMIENTO CIUDADANO**”, en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 47 fracción I, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, sometemos a su consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 4, LAS FRACCIONES XXIII, XXIV DEL ARTICULO 9, IV DEL ARTÍCULO 48, VI DEL ARTÍCULO 51, VII DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE**, bajo la justificación contenida en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La urbanización es un proceso que está cambiando las estructuras socio-económicas y de relación de la población. Esto indica un aumento de la población ocupada en las actividades no agrícolas y otro aumento en el número de agrupaciones urbanísticas en que no predomina la actividad agrícola. Todo ello se traduce en transformación de forma de vida, de los hábitos, de las costumbres y de las relaciones entre las personas (Pjanik). El cambio hacia un mundo cada vez más urbanizado es una fuerza transformadora que puede y debe aprovecharse para garantizar el desarrollo

sostenible de personas y lugares en todos los países. Las ciudades son el escenario para abordar muchos de los desafíos globales de hoy, que van desde la pobreza extrema y el desempleo hasta la degradación ambiental y el cambio climático. En las ciudades, abordar los desafíos del desarrollo con intervenciones efectivas puede tener impactos acumulativos de gran alcance.

El número 11 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas consiste en “Lograr que las ciudades sean inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles”, en el cual se explica que las ciudades y las áreas metropolitanas son centros neurálgicos del crecimiento económico, dando como resultado un número creciente de habitantes en barrios pobres, infraestructuras y servicios inadecuados y sobrecargados, empeorando la contaminación del aire y el crecimiento urbano incontrolado. En el punto 11.3, se tiene como metas a 2030 el aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países.¹

En relación con este objetivo, la Nueva Agenda Urbana fomenta estrategias de desarrollo espacial que tengan en cuenta, según corresponda, la necesidad de orientar la ampliación urbana, dando prioridad a la renovación urbana mediante la planificación de la provisión de infraestructuras y servicios accesibles y bien conectados, el logro de densidades demográficas sostenibles y el diseño compacto y la integración de nuevos barrios en el entramado urbano, impidiendo el crecimiento urbano incontrolado y la marginación.

Reconsiderar la manera en que las ciudades se planifican, construyen y administran, es necesario para lograr las metas intersectoriales y mitigar los efectos del cambio medioambiental, para lograrlo, las administraciones públicas nacionales deben reforzar su capacidad para formular y aplicar políticas integradas.

Panorama nacional

Datos provistos por ONU HABITAT, apuntan que las tendencias de la urbanización mexicanas enfrentan

riesgos derivados de una limitada institucionalidad de la gobernanza urbana por falta de capacidades técnicas, organizativas, de información y sobre todo de recursos para enfrentar la acelerada urbanización.

“Sin duda, el patrón disperso y la forma urbana fracturada que caracteriza a las ciudades mexicanas, solo podrá reordenarse si los gobiernos municipales cuentan con mejores capacidades, aunque es necesario reconocer que, por ahora, se encuentran en una encrucijada, ya que al tiempo que se expanden las ciudades dejando grandes vacíos urbanos, los costos de mantenimiento y de nueva infraestructura crecen, sin que se hayan instrumentado estrategias para incrementar los recursos públicos vía recuperación de plusvalías, y tampoco se han establecido programas efectivos de construcción de capacidades locales para enfrentar los retos actuales y sobre todo futuros de la urbanización mexicana.”²

EL artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los

¹ Moran, M. (2020, 17 junio). *Ciudades - Desarrollo Sostenible*. Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/>

² Onu-Habitat. (s. f.). *Tendencias del desarrollo urbano en México*. <https://onuhabitat.org.mx/index.php/tendencias-del-desarrollo-urbano-en-mexico>

elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.”

Asimismo, el artículo 115, fracción V, establece que, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, los municipios estarán facultados para entre otras cosas:

“a). *Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;*

[...]

d). *Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*

[...]

f) *Otorgar licencias y permisos para construcciones;”*

La facultad de realizar este tipo de actos es de competencia municipal, o en su caso metropolitano, para lo cual, se les deberá dotar a los Municipios de mayores instrumentos urbanísticos a fin de que logren los propósitos señalados. En el aspectos de las atribuciones en materia de planeación, ordenamiento territorial, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, menciona en su artículo 7 que serán ejercidos de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley. En el artículo 8 menciona que le corresponde a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano: participar de manera coordinada con las entidades y los municipios en la planeación y promoción de la infraestructura, equipamientos y servicios metropolitanos; y con la participación de los sectores sociales y privado, para impulsar el acceso de todos y todas a los servicios, beneficios y prosperidad que ofrecen las ciudades.

Las atribuciones de las entidades federativas, contempladas en el artículo 10, mencionan lo siguiente:

“III. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;

[...]

XII. Emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia de Desarrollo Urbano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como para la recuperación de las inversiones públicas y del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el crecimiento urbano.”

Las adiciones propuestas para la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche se encuentran en concordancia con las facultades expresas que confiere la Constitución y la Ley General, para los Estados y Municipios en la materia de planeación, ordenamiento territorial, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano.

Campeche

La Bancada Naranja, busca darle herramientas a las autoridades municipales para que implementen acciones tendientes a mejorar la infraestructura de telecomunicaciones en las comunidades. Las llamadas “telarañas” que afectan la imagen urbana del Estado, constituyen un peligro inminente para los ciudadanos, ya que muchos de esos cables ya no se encuentran en uso. Estos elementos en el paisaje, alteran visualmente la estética del entorno hasta el punto de resultar discordantes, hostiles o faltos de armonía, creando contaminación visual.

La contaminación visual es un tipo de contaminación ambiental que, evidentemente, se percibe a través de la vista y tiende a ser más habitual en el entorno urbano. Estos elementos no provocan contaminación de por sí, pero, a consecuencia de la manipulación discriminada por parte del ser humano en cuanto a ubicación, orden,

distribución, número y otras características, se convierten en agentes contaminantes.³

El diario independiente *TRIBUNA*, informó que el 23 de mayo de 2022, 2 personas murieron electrocutadas a causa de malas condiciones de un registro paraestatal; los vecinos y usuarios mencionan haber realizado varios reportes sobre registros sin tapa, cables expuestos, parchados y cortados en la zona.

En hechos más recientes, *PorEsto!* informó el 24 de junio de 2023, que la comunidad de San Agustín Olá ha reportado que los cables de electricidad ponen en riesgo la vida de sus familias debido a que las líneas eléctricas de alta tensión se encuentran colgadas a bajo nivel en una zona transitada, por lo que hace necesaria su reparación antes de la llegada de ciclones tropicales.

Las notas periodísticas hacen evidente la urgencia de implementar medidas para prevenir el daño que esta infraestructura pueda ocasionar a las personas, parte de los objetivos globales de desarrollo impulsan a el desarrollo urbano implican que exista estabilidad institucional para aplicar políticas e instrumentos vinculados al desarrollo sostenible.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, fracción II y 47 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 47, fracción I, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, sometemos a la consideración de esta H. Congreso la presente iniciativa de:

DECRETO NÚMERO: _____

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **ADICIONA** la fracción III, del artículo 4, las fracciones XXIII y XXIV del Artículo 9, la fracción IV del Artículo 48, la fracción VI del Artículo 51 y la fracción VI del Artículo 96 de la Ley de Asentamientos

Humanos del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

III. Cableado soterrado: *El tendido de cables eléctricos y de fibra óptica bajo tierra, que crea una infraestructura subterránea, provista de poliductos y materiales aptos para las condiciones propias de la tierra.*

[...]

Artículo 9.- *Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

[...]

XXXIII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la vigilancia relativa a los concesionarios que presten el servicio de telecomunicaciones o similares que utilicen infraestructura como líneas, anclajes, cables, de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado aéreo, retiren el cableado cuando este se encuentre en desuso, con el propósito de reducir la contaminación visual, cuidar la imagen urbana y evitar posibles accidentes a la ciudadanía;

XXIV. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, a sus reglamentos municipales, planes o programas.

Para el otorgamiento de autorizaciones, licencias o permisos, por el uso de la infraestructura municipal básica existente de telecomunicaciones, se buscará que el propósito sea el ordenamiento, disminución y gradual transición del cableado aéreo a soterrado.

Cuando en el centro de población exista la infraestructura básica municipal soterrada dedicada a la prestación eficiente y eficaz del servicio público de telecomunicaciones, la autoridad municipal se

³ Valbuena Valencia, A. V. (2019): "Diagnóstico de la contaminación visual urbana a partir de la presencia de los elementos atípicos en el espacio público del municipio de El Colegio", Universidad de La Salle, Bogotá, p. 14.

coordinará con los operadores de los servicios; de manera que, se garantice su acceso universal a dicha infraestructura municipal bajo condiciones de permanencia y de igualdad para el despliegue de su infraestructura pasiva de cableado aéreo a soterrado.

XXV. *Las demás que les otorguen la presente ley y demás disposiciones legales relativas.*

[...]

Artículo 48.- *La conservación de los centros de población, es la acción tendiente a mantener:*

[...]

IV. El buen estado de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

[...]

Artículo 51.- *La regulación y promoción de las acciones de mejoramiento de los centros de población, se llevarán a cabo, además de las previsiones señaladas en las Fracciones de la I a la VII, del Artículo 49 del presente ordenamiento, a través de:*

[...]

VI. *El mantenimiento, o en su caso, el retiro de la infraestructura pasiva de telecomunicaciones y radiodifusión que se encuentre deteriorada o en desuso, con el fin de no producir daños a las personas o en los bienes.*

VII. *Las demás que se consideren necesarias y que señalen los programas respectivos, para optimizar el efecto de la acción de mejoramiento.*

Artículo 96.- *Se consideran como medidas de seguridad:*

I-V ...

VI. *El retiro de cables aéreos en desuso, sueltos, cortados o sobre la vía pública o cualquier infraestructura pasiva de telecomunicaciones y radiodifusión que represente un riesgo para las personas y los bienes;*

VII. *La prohibición de los actos de utilización; y*

VIII. *Cualesquiera otras que atiendan a lograr los fines expresados en el Artículo anterior.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Los Municipios deberán dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, realizar las adecuaciones correspondientes a sus reglamentos municipales.

TERCERO. Los Municipios dentro de los primeros 3 años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán coordinarse con los concesionarios para migrar al despliegue del cableado aéreo a soterrado en aquellos lugares donde exista la infraestructura adecuada para ello.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para su conocimiento y los efectos conducentes.

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los veinte días del mes de febrero del año 2024.

ATENTAMENTE GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

JESÚS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ

PAUL ALFREDO ARCE
ONTIVEROS

MÓNICA FERNÁNDEZ
MONTÚFAR

HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO

DICTÁMEN

Dictamen de la diputación permanente relativo a la iniciativa para modificar los artículos 26 y 65 y adicionar un artículo 64 Bis a la Ley de Salud para el Estado de Campeche, promovida por el Diputado César Andrés González David del grupo parlamentario del Partido MORENA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Diputación Permanente le fue turnada la documentación que integra el expediente legislativo INI/327/LXIV/05/23, relativo a la iniciativa para reformar la fracción V del artículo 26; las fracciones I, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 65 y adicionar un artículo 64 Bis a la **Ley de Salud para el Estado de Campeche**, promovida por el diputado César Andrés González David del grupo parlamentario del Partido MORENA.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción II de la Constitución Política del Estado; 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, este órgano colegiado emite el presente dictamen para que sea puesto a consideración del Pleno, de conformidad con la siguiente

METODOLOGÍA

Atendiendo a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en lo que respecta a la obligación de redactar dictámenes claros y sencillos, sin dejar de observar los motivos, fundamentos jurídicos, así como la forma en que deben estar estructurados los dictámenes, es que, por cuestión de orden del documento, se propone una metodología dividida en las fases siguientes:

Un apartado de **ANTECEDENTES**, en el que se hará referencia de forma expositiva al trámite del proceso legislativo en Comisiones, así como en la Diputación Permanente.

Un apartado de **SENTIDO DEL DICTAMEN**, en el que se apreciará la decisión última de este Órgano Parlamentario, ya sea por unanimidad o por mayoría determinando si es procedente o no la iniciativa examinada y de ser el caso, la propuesta que corresponda.

Un apartado de **CONSIDERACIONES**, en el que se podrán advertir los motivos y fundamentos jurídicos que sostienen el sentido de este Dictamen, que a su vez, generan convicción en los integrantes de este Órgano Colegiado sobre la procedencia de la iniciativa, ya sea en sus términos o con modificaciones.

Un apartado de **DECRETO**, en el que atendiendo a lo previsto por el artículo 79 de la Ley Orgánica, se hará la propuesta de redacción de Decreto que reforme, derogue o adicione disposiciones de la ley secundaria de que se trata.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 22 de mayo del 2023, el diputado César Andrés González David del grupo parlamentario del Partido MORENA, presentó ante el Congreso Local la iniciativa que nos ocupa.

2.- Que a dicha promoción se le dio lectura a su texto en sesión de fecha 05 de junio de 2023, turnándose a la Comisión de Salud para su estudio y dictamen.

3.- Que por la conclusión del periodo ordinario de sesiones, dicha promoción fue turnada mediante inventario a esta Diputación Permanente para la continuación de su trámite legislativo.

4.- El 1° de febrero de 2024 la Presidencia de la Diputación Permanente convocó a sus integrantes para reunión de trabajo a celebrarse en este día, con el objeto de poner en estado de resolución la propuesta en mención.

5.- En ese estado procesal, este Órgano Parlamentario determinó el siguiente

SENTIDO DEL DICTAMEN

Primero. Es procedente la iniciativa presentada por el promovente de conformidad con las motivaciones y fundamentos expresados en este dictamen.

Segundo. En su oportunidad, comuníquese a la Presidencia de la Mesa Directiva en turno el presente resolutivo para la continuación de su trámite legislativo en términos de ley.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia de la Diputación Permanente

Esta Diputación Permanente es competente para conocer, estudiar, resolver y emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, en consonancia con los artículos 23, 24 fracción XIV, 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Las anteriores disposiciones regulan la integración, funcionamiento y competencia de la Diputación Permanente, y precisan que está integrada por los miembros de la Junta de Gobierno y Administración, con facultades amplias para emitir dictamen sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes durante los periodos ordinarios, a fin de que en el período inmediato de sesiones ordinarias sigan tratándose.

Segunda. Facultad del promovente

Sobre este aspecto, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, faculta a varios sujetos plenamente determinados con derecho para iniciar leyes o decretos, destacando, naturalmente, las y los diputados que integran el Congreso del Estado.

Por su parte, el artículo 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado señala entre los derechos de los diputados el presentar iniciativas ante el Pleno del Congreso o su Diputación Permanente.

De forma tal que, si la iniciativa que nos ocupa fue presentada por el diputado César Andrés González David, integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, es indudable que la propuesta que dio origen a este dictamen es legítima por haber sido instada por sujeto con reconocimiento constitucional y legal para iniciar leyes ante el Congreso.

Tercera. Voluntad del legislador promovente

Para determinar estos aspectos es necesario distinguir con suma puntualidad los argumentos que el promovente expone, así como las razones en que sostiene su procedencia a partir del estudio de la iniciativa en los términos siguientes:

- Reformar la fracción V del artículo 26, en el sentido de sustituir el término planificación familiar por salud sexual y reproductiva;
- Adicionar un artículo 64 Bis para agregar puntualmente lo que debe considerar la atención a la salud sexual y reproductiva, es decir, políticas, programas, servicios de planificación familiar, información y difusión, entre otras actividades; y
- Reformar las fracciones I, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 65 a efecto de definir las acciones que comprende la salud sexual y reproductiva, agregando tareas de fomento a la maternidad y paternidad responsable, prevención de embarazos en adolescentes, divulgación de métodos anticonceptivos y, prevención y atención de enfermedades de transmisión sexual, entre otras.

Cuarta. Declaración de competencia del Congreso Local y decisión de la Diputación Permanente.

Que por cuanto a la competencia del Congreso Local para pronunciarse respecto a la iniciativa de que se trata, es de señalarse que este se encuentra plenamente facultado para emitir resoluciones con carácter de ley, decreto, iniciativa ante el Congreso de la Unión o acuerdo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 44 de la Constitución Política del Estado.

Aunado a lo anterior, es competencia del Congreso del Estado de conformidad con el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local, legislar en todo lo concerniente a la administración pública, así como expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho, para hacer efectivas las facultades otorgadas por la Constitución a los Poderes del Estado, los Gobiernos de sus Municipios y los órganos constitucionales autónomos estatales, con estricto respeto a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular a las que establecen facultades legislativas exclusivas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de sus Cámaras de Senadores y de Diputados.

Entrando al tema objeto del presente dictamen, es importante mencionar en primer término que como seres humanos, nuestra salud y la de quienes están a nuestro cuidado es considerada el bien máspreciado que

poseemos, la ausencia de ella puede impedirnos trabajar, ir a la escuela, disfrutar de actividades familiares o sociales, entre otras; por ello, el derecho a la salud es considerado primordial para el disfrute de la vida de la persona, de ahí que su protección se garantice desde el texto constitucional en el artículo 4° párrafo cuarto, al señalar que: *“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social”*.

De igual manera, este derecho es parte fundamental de los derechos humanos, reconocido en diversos tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, a saber, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁶, entre otras disposiciones.

Aunado a lo anterior, el gobierno mexicano ha suscrito dos documentos declarativos fundamentales, que han sido la base para el desarrollo y la protección de los derechos sexuales y reproductivos, a saber: el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD), celebrada en El Cairo en 1994, en la cual se trataron temas referentes a derechos sexuales y reproductivos; a las acciones para mejorar la situación de las niñas; el estatus de la mujer; la situación de los adolescentes y la igualdad de género, como componentes básicos para mejorar la salud sexual y reproductiva de la población; y la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (CMM), llevada a cabo en Beijing en 1995, en la que los Estados parte se comprometieron a garantizar la igualdad de acceso y de trato de hombres y mujeres en la educación y la atención

de salud, y promover la salud sexual y reproductiva de la mujer y su educación.

Con esa pauta internacional, la Organización Mundial de la Salud (OMS), que es la autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas ha expresado que la salud sexual es un estado de bienestar físico, mental y social en relación con la sexualidad, la cual requiere de un enfoque positivo y respetuoso de ésta y de las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias seguras, libres de toda coacción, discriminación y violencia. Por ende, para que la salud sexual se logre y se mantenga, los derechos sexuales de todas las personas deben ser respetados, protegidos y ejercidos a plenitud (OMS, 2006).

En lo que respecta a la salud reproductiva, la OMS ha indicado que es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de la mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos. Luego entonces, implica la libertad de decidir tener o no hijas e hijos, cuándo y con qué frecuencia. Si bien, la salud sexual y la salud reproductiva se diferencian en algunos aspectos, están íntimamente relacionadas y son parte fundamental para el desarrollo físico y emocional de las personas. Por ejemplo, la prevención y el tratamiento de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) son necesarias para conservar la fecundidad; al mismo tiempo, el acceso a los anticonceptivos y su utilización pueden afectar el pleno ejercicio de este derecho (OMS, 2017).

Por consiguiente, el derecho a la salud sexual y reproductiva implica la facultad de todas las personas a disfrutar plenamente su sexualidad y a decidir libremente sobre ella, obteniendo información confiable y oportuna a través de los servicios de salud, que permita decidir sobre la utilización y el método preferido de anticoncepción, para una vida sexual plena y saludable, un control prenatal adecuado y un parto y posparto sin riesgos.

Sobre estos conceptos, la Ley General de Salud, Reglamentaria del artículo 4° constitucional, establece en

⁴ Artículo 25.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

⁵ Artículo 12.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

⁶ Artículo 11.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: fracciones a) a d)... inciso f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

el artículo 27 fracción V, que para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: “I. a IV... V. La salud sexual y reproductiva;...”

Del análisis a la Ley de Salud para el Estado de Campeche, es de destacarse que ésta no cuenta con una referencia a los conceptos salud sexual y/o reproductiva, pues únicamente contiene el término planificación familiar, en el artículo 26 fracción V, señalando que para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: “I. a IV... V. La planificación familiar;...” normándose específicamente este tema en el CAPÍTULO VI denominado “SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR”, conforme a los siguientes artículos:

ARTÍCULO 64.- *La planificación familiar tiene carácter prioritario y en las actividades relacionadas con la misma se debe incluir la información y orientación educativa y sexual para los preadolescentes, adolescentes y adultos. Para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los veinte años o bien después de los treinta y cinco, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.*

Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen la esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita, serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley General, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

ARTÍCULO 65.- *Los servicios de planificación familiar comprenden:*

- I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;*
- II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;*
- III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado, y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población;*
- IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana; V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar; y*
- V. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.*

ARTÍCULO 66.- *Los Comités de Salud, a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, promoverán que, en las poblaciones y comunidades suburbanas y rurales, se impartan pláticas de orientación en materia de planificación familiar. Las instituciones de salud y educativas, brindarán al efecto el apoyo necesario.*

ARTÍCULO 67.- *La Secretaría Estatal coadyuvará, con la Secretaría Federal, en las acciones del Programa Nacional de Planificación Familiar que formule el Consejo Nacional de Población y en las del Programa de Planificación Familiar del Sector y cuidará que se incorporen a los programas estatales de salud.*

Por lo que respecta al término planificación familiar, este es un concepto que data de 1968⁷, mencionado por primera vez en el ámbito internacional en la Conferencia de Teherán, en donde fue definido como un derecho humano; al efecto, los Estados parte realizaron diversas acciones para su implementación, en el caso de nuestro país se emitieron desde 1974 diversos planes y programas para ofrecer servicios en esta materia.

En sus primeros años de existencia estos programas de salud se orientaron a reducir las tasas de fecundidad y a disminuir el crecimiento de la población. Posteriormente, las acciones se enfocaron a mejorar la salud materna e infantil, y a partir de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo, Egipto, en 1994, el objetivo principal ha sido asegurar el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de la población, con perspectiva de género y enfoque intercultural.

La Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero de 1984, aborda por primera vez este tema, en su artículo 3 fracción V se delimitó a la planificación familiar como un tema de salubridad general, y en el artículo 27 fracción V, fue considerada dentro de los servicios básicos de salud.

En ese tenor, el 29 de noviembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley General de Salud, resultando una de estas modificaciones la reforma al texto del artículo 27 fracción V, sustituyendo en lo que respecta a los servicios básicos de salud, el término planificación familiar por el de salud sexual y reproductiva, para enfocarse a un concepto integral del derecho a la salud en el que se encuentran los temas de salud sexual y reproductiva, acorde a lo definido en diversos instrumentos internacionales, en los que el Estado mexicano es parte, conservando dentro de su texto los

servicios de planificación familiar y las acciones en esta materia.

Como puede observarse, el término planificación familiar fue acuñado desde 1968, de acuerdo al contexto histórico que imperaba en la comunidad internacional y en nuestro país, pero con el paso de los años y las exigencias sociales este término ha sido fortalecido agregando los conceptos de salud sexual y reproductiva, para atender las demandas y necesidades de la población con enfoque de derechos humanos y contribuir a atender los retos y desafíos en este campo de la salud.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Diputación Permanente reconoce que el derecho a la salud es un derecho humano esencial, que en su ejercicio permite la posibilidad de acceder a otros derechos como el trabajo, la educación y el disfrute de una mejor calidad de vida, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizarlo de forma integral para lograr el bienestar de las personas, las familias y la sociedad; esa garantía del derecho a la salud, impone la obligación de adoptar leyes u otras medidas para asegurar el acceso a la atención de la salud hasta su más completa satisfacción.

Por lo que hace a la salud sexual y reproductiva, ésta forma parte integral del derecho a la salud, los instrumentos internacionales consolidados en materia de derechos humanos relacionados con el derecho a disfrutar del grado máximo de salud, se aplican también a la salud sexual y reproductiva, ya que son elementos fundamentales para el desarrollo integral de las personas, cuya interpretación tiene que acompañarse de la evolución de los tiempos y las condiciones de vida de la sociedad actual.

En ese contexto y dada la progresividad⁸ de los derechos humanos, que constriñe a las autoridades en el ámbito de

⁷ De acuerdo a información del Fondo de Población de las Naciones Unidas (2018), en mayo de 1968 esa organización celebró en la ciudad de Teherán, la primera Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos, con el objetivo de examinar los progresos después de 20 años de la Declaración Universal. En el acta final de la Conferencia se declaró, por primera vez en la historia, a la planificación como un derecho humano. El texto versaba: "Los padres tienen el derecho humano básico de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos". A raíz de esta declaración, comenzó a tomarse consciencia sobre la importancia del derecho de los padres a elegir la frecuencia de nacimientos e incluso el derecho a no tenerlos.

En nuestro país según información del sitio oficial de la Secretaría de Salud Federal, en enero de 1974, se publicó la Ley General de Población y se anunció la creación del Consejo Nacional de Población. A finales del mismo año, al artículo 4to. de la Constitución Mexicana se le añadió un párrafo que sentaría las bases de la planeación familiar: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

Con estos antecedentes, las instituciones gubernamentales comenzaron el diseño de políticas públicas en materia de planificación familiar y anticoncepción, coincidiendo con el momento

histórico en que México alcanzó los niveles más altos de fecundidad y crecimiento de la población. Para 1977, junto con el Plan Nacional de Planificación Familiar se lanzó el Programa Nacional de Educación Sexual, encaminado a que las personas y familias tomaran decisiones libres, responsables e informadas sobre la reproducción. Los primeros programas de planificación familiar se orientaron únicamente a reducir las tasas de fecundidad y el crecimiento de la población.

⁸ De acuerdo a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), de título y subtítulo: "**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS**", emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho principio ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; en congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

sus respectivas competencias a ampliar el alcance y la protección de éstos derechos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, es que quienes dictaminan se pronuncian por la conveniencia de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Campeche en los términos planteados por el promovente.

Quinta. Análisis de la redacción normativa

De conformidad con lo expuesto, los integrantes de este Órgano Legislativo consideran conveniente realizar ajustes de redacción y estilo jurídico al proyecto de decreto original con el propósito de dar certeza respecto de la denominación correcta de la legislación local en la materia y la uniformidad en el texto en lo relativo al término salud sexual, reproductiva y de planificación familiar.

En tal virtud se sugiere a la Asamblea Legislativa manifestarse a favor de reformar la fracción V del artículo 26; la denominación del CAPÍTULO VI “SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR” para quedar como CAPÍTULO VI “SERVICIOS DE SALUD SEXUAL, REPRODUCTIVA Y DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR”; el párrafo primero, las fracciones I y V del artículo 65; y adicionar el artículo 64 Bis, y las fracciones VII, VIII, IX, X y XI al artículo 65, todos de la Ley de Salud para el Estado de Campeche.

Sexta. Impacto Presupuestal.

Esta Diputación Permanente advierte que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los objetivos y alcances de las reformas y adiciones que se proponen, no generarán impacto presupuestal alguno, puesto que se trata de disposiciones que no producen obligaciones económicas adicionales para el Estado.

Bajo este orden de consideraciones se propone el siguiente proyecto de

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

Único.- Se reforma la fracción V del artículo 26; la denominación del CAPÍTULO VI “SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR” del TÍTULO TERCERO para quedar como CAPÍTULO VI “SERVICIOS DE SALUD SEXUAL, REPRODUCTIVA Y DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR”; el párrafo primero, las fracciones I y V del artículo 65; y se adicionan el artículo 64 Bis y las fracciones VII, VIII, IX, X y XI al artículo 65, todos de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.-.....

I. a IV.

V. La salud sexual y reproductiva

VI. a XII.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS DE SALUD SEXUAL, REPRODUCTIVA Y DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR

ARTÍCULO 64.-.....

ARTÍCULO 64 Bis.- La atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar deberá contener adicionalmente lo siguiente:

I. Actividades, políticas y programas integrales enfocados a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como la concientización de la maternidad y paternidad deseada para las y los adolescentes, las juventudes

En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten,

restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

y adultos; con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

II. Los servicios de planificación familiar y anticoncepción necesarios, los cuales tendrán como propósito reducir el índice de embarazos, mediante la prevención de aquellos no planeados y no deseados, así como disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas y niños, adolescentes y jóvenes; y

III. La información, difusión y orientación en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, así como el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

ARTÍCULO 65.- Los servicios de **salud sexual, reproductiva y de planificación familiar** comprenden:

I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar, **salud reproductiva y educación sexual**, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;

II. a IV.....

V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de **atención sexual, reproductiva** y de planificación familiar;

VI.....

VII. La difusión y aplicación de vacunas contra enfermedades de transmisión sexual de conformidad a la disponibilidad presupuestal;

VIII. El fomento de la maternidad y paternidad responsable, deseada e informada;

IX. La prevención de embarazos en adolescentes; particularmente respecto a embarazos no planeados y no deseados;

X. La divulgación y distribución de métodos anticonceptivos a la población demandante, dando prioridad a los grupos de riesgo; y

XI. La prevención y atención médica integral de las infecciones de transmisión sexual, incluyendo el VIH/SIDA.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

ASÍ LO DICTAMINA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-----

Dip. José Antonio Jiménez Gutiérrez.
Presidente

Dip. Ricardo Miguel Medina Farfán.
Vicepresidente

Dip. Jorge Luis López Gamboa.
Primer Secretario

Dip. Paul Alfredo Arce Ontiveros.
Segundo Secretario

Dip. César Andrés González David.
Tercer Secretario

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos de Familia, relativo a la iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones del artículo 4 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado, promovida por los integrantes de la Junta de Gobierno y Administración.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia le fue turnado para estudio y análisis el expediente legislativo INI/395/LXIV/10/23, relativo a una Iniciativa para reformar las fracciones IV, VI, XII y XIII y adicionar las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 4 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche, promovida por los diputados José Antonio Jiménez Gutiérrez, Ricardo Miguel Medina Farfán, Paul Alfredo Arce Ontiveros y Jorge Pérez Falconi de los grupos parlamentarios de los Partidos MORENA, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 33, 34, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, esta Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia emite el presente dictamen para que sea puesto a consideración del Pleno, de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

Atendiendo al imperativo del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en lo que respecta a la obligación de redactar dictámenes claros y sencillos, sin dejar de observar los motivos, fundamentos jurídicos, así como la forma en que deben estar estructurados los dictámenes, es que por cuestión de orden del documento se propone una metodología dividida en las fases siguientes:

- **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.** Apartado en el que se relata cronológicamente las actividades legislativas desde la presentación de la iniciativa.
- **CONTENIDO DE LA INICIATIVA A DICTAMINAR.** Incluye los argumentos principales de la propuesta analizada, así mismo se expone los alcances y efectos que pretende alcanzar.
- **CONSIDERACIONES.** Este apartado analiza por parte de esta dictaminadora, los razonamientos, argumentos

y valoración para aprobar, desechar o, en su caso, rediseñar o complementar las modificaciones propuestas en la iniciativa, y los consensos alcanzados entre los integrantes para arribar a la conclusión planteada.

- **IMPACTO PRESUPUESTAL.** Este apartado analiza si la propuesta planteada contiene impacto económico para su realización y de existir el cumplimiento de la Ley en la materia.
- **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.** Se plantea el proyecto de Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia en sentido positivo, mismo que contiene el Proyecto de Decreto.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. El 12 de octubre de 2023 fue presentada a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche la iniciativa para reformar las fracciones IV, VI, XII y XIII y adicionar las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 4 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche, dicha iniciativa fue signada por los diputados José Antonio Jiménez Gutiérrez, Ricardo Miguel Medina Farfán, Paul Alfredo Arce Ontiveros y Jorge Pérez Falconi, integrantes de los grupos parlamentarios de los Partidos MORENA, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano.
2. El 16 de octubre de 2023 se le dio lectura a dicha iniciativa en el pleno del Congreso del Estado de Campeche, turnándose para su análisis a la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia.
3. El 10 de febrero del año en curso la Presidencia de esta Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia convocó a sus integrantes para reunión de trabajo a celebrarse en este día con el objeto de resolver la iniciativa de cuenta.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA A DICTAMINAR.

1. Las personas con discapacidad son aquellas que padecen alguna condición física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, obstaculizan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás, de ahí que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Convenciones y Tratados Internacionales

suscritos por el Estado mexicano les reconozcan que sus derechos sean garantizados por las instituciones y agentes, quienes tienen la obligación de promoverlos de manera que se hagan efectivos.

En ese tenor, es que los legisladores promoventes proponen integrar en el texto de la legislación encargada de la promoción y protección de las personas con discapacidad en el Estado, una serie de principios que habrán de observar las políticas públicas de nuestra Entidad, tales como el interés superior de la niñez; la participación, inclusión e integración plena y efectiva en la sociedad; la progresividad; la interseccionalidad; la

universalidad; la corresponsabilidad; la interdependencia e indivisibilidad; el fomento a la vida independiente y el pro persona, así como los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Planteamiento que se traduce en modificaciones al artículo 4 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche.

Luego entonces, a efecto de que esta comisión dictaminadora tenga mayor claridad sobre la iniciativa analizada se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 4.- Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:</p> <p>I. La equidad;</p> <p>II. La justicia social;</p> <p>III. La igualdad de oportunidades;</p> <p>IV. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;</p> <p>V. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;</p> <p>VI. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;</p> <p>VII. El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;</p> <p>VIII. La accesibilidad;</p> <p>IX. La no discriminación;</p> <p>X. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;</p> <p>XI. La transversalidad;</p> <p>XII. La progresividad; y</p> <p>XIII. Los demás que resulten aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:</p> <p>I. La equidad;</p> <p>II. La justicia social;</p> <p>III. La igualdad de oportunidades;</p> <p>IV. El interés superior de la niñez, así como el respeto a la evolución de sus facultades y el derecho a preservar su identidad;</p> <p>V. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;</p> <p>VI. La participación, inclusión e integración plena y efectiva en la sociedad;</p> <p>VII. El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;</p> <p>VIII. La accesibilidad;</p> <p>IX. La no discriminación;</p> <p>X. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;</p> <p>XI. La transversalidad;</p> <p>XII. La progresividad;</p> <p>XIII. La Interseccionalidad;</p> <p>XIV. La Universalidad;</p> <p>XV. La Corresponsabilidad;</p> <p>XVI. La Interdependencia e Indivisibilidad;</p> <p>XVII. El fomento a la vida independiente;</p> <p>XVIII. El pro persona; y</p> <p>XIX. Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y demás disposiciones que resulten aplicables.</p>

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. COMPETENCIA.

Que la competencia del Congreso del Estado para legislar se encuentra reconocida en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado, que establece entre las facultades del Congreso legislar en todo lo concerniente a la administración pública del Estado, así como expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado, los Gobiernos de sus Municipios y los órganos constitucionales autónomos estatales, con estricto respeto a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular a las que establecen facultades legislativas exclusivas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de sus Cámaras de Senadores y de Diputados.

Luego entonces, esta Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia es competente para conocer, estudiar, resolver y emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33, 34, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Disposiciones de las que se infiere que las comisiones ordinarias elaborarán dictámenes, informes y opiniones, respecto de los asuntos que se les turnan, y ejercen las facultades de información, control y evaluación que les correspondan.

Además de que las competencias de las comisiones ordinarias conciernen en lo general a sus respectivas denominaciones; en su caso, corresponden a las atribuidas a cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a los órganos constitucionales autónomos, a las dependencias y entidades de las administraciones municipales, o a cualquier otro ente público estatal según el instrumento de su creación.

Luego entonces, al encontrarse la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia entre las comisiones ordinarias enumeradas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es que se

actualiza su competencia para poner en estado de resolución el asunto que nos ocupa.

SEGUNDA. FACULTAD DE LOS PROMOVENTES.

Sobre este aspecto, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, permite que varios sujetos plenamente determinados cuenten con derecho para iniciar leyes o decretos, destacando, naturalmente, las y los diputados del Honorable Congreso del Estado de Campeche.

De forma tal que, si la iniciativa a resolver fue presentada por los diputados José Antonio Jiménez Gutiérrez, Ricardo Miguel Medina Farfán, Paul Alfredo Arce Ontiveros y Jorge Pérez Falconi integrantes de los grupos parlamentarios de los Partidos MORENA, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, es indudable que la propuesta que dio origen a este dictamen es legítima por haber estado instada por sujetos con reconocimiento constitucional para iniciar leyes.

TERCERA. PERTINENCIA DE LA REFORMA.

La discapacidad es un término general “[...] que incluye a personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Las deficiencias son problemas que afectan una estructura o función corporal; por ejemplo, no oír. Las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas; por ejemplo, no poder subir escaleras. Por último, las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales; por ejemplo, no educarse.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), se desprende la noción de que la discapacidad es un fenómeno complejo, multidimensional, que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que se vive.

Entre la amplia gama de discapacidades existentes, las más comunes son: la discapacidad visual, la discapacidad auditiva y del habla y la discapacidad de movilidad. De

manera secundaria, pero no menos importante, se observa la discapacidad cognitiva, referida a los problemas relativos a las dificultades para el aprendizaje y la discapacidad psicosocial, relacionada con problemas de conducta. A menudo, una misma persona puede presentar más de una discapacidad.

A lo largo de las últimas décadas ha habido un cambio de percepción relevante acerca de las personas con discapacidad, pues se ha pasado de una percepción enfocada en el individuo, en su condición médica, a una que interpreta la discapacidad en su dimensión social, como grupo, y presta atención a las barreras físicas, institucionales y sociales que enfrentan las personas con discapacidad. Se puede hablar entonces de una transición de la visión de las personas con discapacidad, desde un “modelo médico” a un “modelo estructural”, sin que la condición médica y la condición social representen una dicotomía, más bien, el nuevo enfoque postula dar un peso relativo apropiado a los diferentes aspectos de la discapacidad.

El enfoque bio-psicosocial, el cual rompe con el biomédico y asistencialista que existía, ha derivado en una visión contemporizada que hace énfasis en la protección y promoción de los derechos y de la inclusión social de las personas con discapacidad.

Por esta razón, en esta última década se ha creado una estructura jurídica y normativa muy completa que refleja este cambio de visión y se corresponde mejor con el diseño e instrumentación de políticas públicas específicas dirigidas a la atención de este grupo de la población.

No obstante, pese al reconocimiento jurídico de protección de los derechos de las personas con discapacidad que se ha logrado a lo largo de estos últimos años, en la práctica un importante número de personas sufren de vulnerabilidad social, de una mayor desigualdad de oportunidades y pueden ser sujetos, en mayor grado que otros grupos, de exclusión en el acceso a derechos sociales claves como la educación o el empleo.

Es por lo anterior que quienes dictaminan se pronuncian a favor de fortalecer el marco normativo local, encargado de la protección de los derechos de las personas con

discapacidad, a efecto de incorporar dentro de sus disposiciones principios tales como:

- Corresponsabilidad, que permite compartir la responsabilidad entre los actores en el desarrollo o vida de otro grupo de la sociedad;
- Independencia, que implica la libertad de tomar las propias decisiones;
- Indivisibilidad, que se refiere a que los derechos humanos poseen un carácter inseparable, pues son parte del ser humano y derivan de la dignidad de éste;
- Interdependencia, con la implicación de que los derechos se encuentran ligados entre sí, de tal manera que todos los derechos tienen el mismo valor, es decir que el Estado debe garantizar integralmente todos los derechos;
- Interés Superior de la Niñez, que busca la mayor satisfacción de todas las necesidades de niñas, niños y adolescentes, en el marco del respeto a sus derechos;
- Interseccionalidad, que implica garantizar las mismas condiciones y los mismos derechos de todas las personas;
- Progresividad, que implica el gradual progreso para lograr el pleno cumplimiento de los derechos humanos, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiere la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo;
- Pro persona, que consiste en preferir la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos y la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos; y
- Universalidad, cuyo significado es que los derechos corresponden a todas las personas por igual, es decir, que todos somos iguales y por lo tanto tenemos los mismos derechos.

Resultando a todas luces pertinente la adopción de éstos en el artículo 4 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado, por tratarse de la legislación que protege los derechos humanos de las personas con discapacidad, buscando con ello el promover y garantizar el pleno ejercicio y disfrute de los derechos humanos de ese sector vulnerable de la población, a través de políticas públicas que tengan como ejes rectores los principios que por esta vía se incluyen al ordenamiento legal que nos ocupa, buscando con ello generar condiciones que permitan una sociedad más justa e inclusiva, en donde ninguna persona sea sujeto de discriminación, ni vea

vulnerado el ejercicio y goce de sus derechos humanos debido a su condición de discapacitada.

CUARTA. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas estableció la protección de los derechos humanos de las personas.

En ese mismo tenor, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contemplan dentro de sus disposiciones el compromiso de garantizar el ejercicio de los derechos que en ellos se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, nacimiento o cualquier otra condición social. Además de que establecen que se debe garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos sus derechos ya sean políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, por lo que todas las personas son titulares de los derechos humanos, los cuales son universales.

En ese sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 32/130 reafirmó que todos los derechos humanos y libertades fundamentales están interrelacionados y son indivisibles.

En 1993, durante la Convención Mundial de Derechos Humanos se aprobó la Declaración y Programa de Viena, en la cual en su numeral 5 precisó que “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”.

En esa dinámica en el año 2011, en México se realizaron importantes modificaciones a la Constitución Política Federal en materia de derechos humanos, elevando a rango constitucional el reconocimiento de aquellos contenidos en la propia Carta Magna federal, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en cuyo artículo 1º quedó establecido que: “*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo*

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.....” “...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Ahora bien, sobre el tema particular de personas con discapacidad la Organización de las Naciones Unidas (ONU) promovió desde 2006, la “Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, la cual está vigente desde mayo del 2008 y ha sido ratificada por 175 países.

Con esta Convención se creó un marco normativo supranacional para la promoción, protección y aseguramiento de los derechos humanos y el disfrute de las libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

En ella se menciona que las personas con discapacidad gozan plenamente de “*las condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y del respeto de su dignidad inherente.*” Asimismo, las personas con discapacidad tienen derecho al respeto de su dignidad, a la autonomía individual, a la no discriminación, a la inclusión y la participación en la sociedad, a la igualdad de oportunidades, la accesibilidad, el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Es por ello que los Estados parte al ratificar esta Convención adquieren el compromiso de cumplir una serie de obligaciones entre las que se cuentan:

- 1.- Adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.
- 2.- Tener en cuenta en todas las políticas y en todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad.
- 3.- Tomar las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad.
- 4.- Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y otras tecnologías de apoyo.
- 5.- Promover la formación de profesionales y del recurso humano que trabajan con las personas con discapacidad, a fin de mejorar la asistencia y los servicios brindados.
- 6.- Adoptar las medidas, en cuanto a recursos disponibles, para asegurar el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas con discapacidad (ONU, 2006, pp. 6-7).

En ese tenor, la adhesión a los instrumentos jurídicos y normativos internacionales y regionales en materia de derechos y políticas para las personas con discapacidad se ha complementado con la creación de instrumentos legislativos propios de cada país.

Por esta razón, México cuenta con leyes, normativas y disposiciones particulares, las cuales refuerzan esos derechos, a la vez que otorgan una base jurídica a las instituciones responsables de las políticas públicas en esta materia.

Circunstancia a la que el Estado de Campeche no ha sido ajena, pues en su oportunidad expidió la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado, la cual tiene fundamento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuyo objeto, entre otros, es promover, garantizar y proteger el pleno

ejercicio y disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en un marco de respeto, igualdad y de equiparación de oportunidades, para favorecer su desarrollo integral y su plena integración a todos los ámbitos del medio social, así como desarrollar todo tipo de acciones, mecanismos y políticas públicas destinadas a mejorar el bienestar de las personas con discapacidad.

Luego entonces, y toda vez que las reformas y adiciones que se proponen al artículo 4 de la Ley Integral en cita, consisten en incorporar en dicho numeral los principios de interés superior de la niñez; participación, inclusión e integración plena y efectiva en la sociedad; progresividad; interseccionalidad; universalidad; corresponsabilidad; interdependencia e indivisibilidad; fomento a la vida independiente; pro persona y todos aquellos establecidos en la Constitución Política Federal y en la particular del Estado, así como en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, y tomando en consideración lo preceptuado en los instrumentos internacionales en la materia a que se ha hecho alusión y lo consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, para efecto de garantizar su completa inclusión a la sociedad de manera respetuosa, igualitaria y en un marco de oportunidades, siendo que la misma reconoce de manera enunciativa y no limitativa, a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para hacerlos efectivos, es que se arriba a la conclusión de que la propuesta de reformas y adiciones que nos ocupa es constitucional y legalmente procedente, al atender con suma puntualidad al mandato constitucional y legal a que se ha hecho mención.

Además de que al realizar tales ajustes normativos el Congreso local estaría dando cumplimiento a las disposiciones previstas en el marco de convencionalidad que establecen la obligación a los Estados de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL

Que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los objetivos y alcances de las modificaciones que se proponen no tienen impacto presupuestal alguno adicional a los ya previstos en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2024, condición jurídica que hace viable la aprobación de la iniciativa que nos ocupa.

VI. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.

Que efectuado el análisis de la propuesta indicada quienes dictaminan estiman procedente reformar las fracciones IV, VI, XII y XIII y adicionar las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 4 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche, en los términos planteados por los promoventes.

Bajo este orden de consideraciones se propone el siguiente proyecto de

Decreto

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se reforman las fracciones IV, VI, XII y XIII y se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 4 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.-

I a III.

IV. **El interés superior de la niñez**, así como el respeto a la evolución de sus facultades y el derecho a preservar su identidad;

V.

VI. **La participación, inclusión e integración plena y efectiva en la sociedad;**

VII. a XI.

XII. **La progresividad;**

XIII. **La interseccionalidad;**

XIV. **La universalidad;**

XV. **La corresponsabilidad;**

XVI. **La interdependencia e indivisibilidad;**

XVII. **El fomento a la vida independiente;**

XVIII. **El pro persona; y**

XIX. Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y demás disposiciones que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS DE FAMILIA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - - - - -

Dip. Jorge Pérez Falconi.
Presidente

**Dip. César Andrés
González David.**
Secretario

**Dip. Laura Baqueiro
Ramos.**
Primera Vocal

**Dip. Teresa Farías
González.**
Segunda Vocal

**Dip. José Héctor Hernán
Malavé Gamboa.**
Tercer Vocal

MESA DIRECTIVA

DIP. IRAYDE DEL CARMEN AVILEZ KANTUN
PRESIDENTA

DIP. MARICELA FLORES MOO
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTIZ LANZ
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

DIP. ELDA ESTHER DEL CARMEN CASTILLO QUINTANA
PRIMERA SECRETARIA

DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS
SEGUNDA SECRETARIA

DIP. TERESA FARIÁS GONZÁLEZ
TERCERA SECRETARIA

DIP. ABIGAIL GUTIERREZ MORALES
CUARTA SECRETARIA

DIPUTACIÓN PERMANENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

DIP. RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN
VICEPRESIDENTE

DIP. JORGE LUIS LÓPEZ GAMBOA
PRIMER SECRETARIO

DIP. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. CÉSAR ANDRÉS GONZÁLEZ DAVID
TERCER SECRETARIO

MTRO. ALEJANDRO MOO CERVERA
SECRETARIO GENERAL

LICDA. MARITZA DEL CARMEN ARCOS CRUZ, M. en D.
DIRECTORA DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

LICDA. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA, E.D.P.
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura y el Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.